



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: COLFONDOS S.A.
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicado: No. 2021-00373-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante COLFONDOS S.A., contra la sentencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DENEGÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

La entidad COLFONDOS S.A., presentó acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO –ATLÁNTICO, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

II. Pretensiones.

“...Se le protejan los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL y HABEAS DATA y, en consecuencia, se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 03 de febrero de 2021...”

III. Hechos planteados por el accionante.

Narra que la señora DORA ISABEL AVILA MORENO, identificada con CC No. 22410756, nació el 27/11/1952, cuenta con 68 años de edad, el día 12 de enero del presente año se trasladó al régimen de ahorro individual, que laboró con el municipio de Malambo entre el 02/08/1990 hasta el 28/05/1992 y entre 10/01/2001 hasta 08/01/2008 con cero (0) días de interrupción para ambos períodos.

Indica que el día 05 de octubre de 2020 el municipio de Malambo expidió certificación CETIL No. 202010890114335000930003 y que día 03 de febrero de 2021, se presentó derecho de petición en el que se solicitó confirmación del actual formato H2020110038 con fecha 01 de noviembre 2020 emitido por la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la última solicitud de emisión

T-2021-00373-01

reconocimiento y pago del bono pensional, liquidación 57, versión 3, registrada ante la OBP por los funcionarios el pasado 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la última certificación CETIL No. 202010890114335000930003 del 05 de octubre de 2020.

Afirma que hasta la fecha no se ha recibido respuesta a la petición antes mencionada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 11 de junio de 2021, DENEGÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, con sustento en que revisada la respuesta a la petición de fecha 03 de febrero de 2021, se tiene que efectivamente la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO procedió a dar respuesta a la petición que suscrito por la entidad COLFONDOS SA, en donde se pronuncia sobre el actual formato H2020110038; configurándose el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

V. Impugnación.

La parte accionante a través de medios electrónicos impugnó la decisión y argumentando:

“... 1. Que la accionada diera respuesta a la petición elevada el día 03 de febrero de 2021.

2. Consecuencia de lo anterior, la pasiva procediera a realizar la confirmación de la historia laboral de conformidad con el certificado CETIL expedido el día 05 de octubre de 2020, como quiera que en su momento la entidad no estuvo de acuerdo con la historia laboral, lo que conllevó a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitiera el formato H2020110038. La accionada manifiesta en su contestación que emitió respuesta al correo suministrado en la notificación y que también dio trámite a la solicitud enviando el formulario diligenciado a los correos “atencionalcliente@minhacienda.gov.co” y “notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co”.

3. Si bien, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta al derecho de petición, lo cierto es que debe advertirse que la entidad accionada no ha emitido una respuesta de fondo con lo peticionado como quiera que no se evidencia ningún tipo de confirmación en la página de la OBP.

4. Adicionalmente, debe advertirse que en fecha 15 de junio de 2021 el suscrito apoderado recibe comunicación de parte del señor BENJAMÍN EMILIO CORWIN CAMARGO, precisando lo siguiente:

No es posible configurar una carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que la accionada no solo no tramitó lo requerido, sino que adicionalmente realizó afirmaciones en la acción de tutela que en principio pudieran dar a entender el presunto trámite realizado, no obstante, con la comunicación remitida al suscrito quedó ampliamente demostrado que, no han si quiera, realizado gestión alguna para confirmar la historia laboral alegada.

Lo anterior, da cuenta de manera amplia y suficiente que la entidad accionada no ha dado una respuesta congruente y de fondo a lo peticionado el día 03 de febrero de 2021, como quiera, que la entidad no ha confirmado la historia laboral de conformidad con el certificado cetil emitido...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL.

T-2021-00373-01

- Respuesta a derecho de petición por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, enviada por correo electrónico a la accionante.
- Oficio H2020110038, del 01/11/2020

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la parte accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

T-2021-00373-01

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La accionante COLFONDOS S.A., narra que el día 03 de febrero de 2021 presentó derecho de petición en el que se solicitó confirmación del actual formato H2020110038 con fecha 01 de noviembre 2020 emitido por la Oficina de Bonos Pensionales de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la última solicitud de emisión reconocimiento y pago del bono pensional liquidación 57 versión 3 registrada ante la OBP por los funcionarios el pasado 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta la última certificación CETIL No. 202010890114335000930003 del 05 de octubre de 2020; sin que hasta la fecha haber recibido respuesta a la petición antes mencionada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, denegó el DERECHO DE PETICIÓN, al considerar existe CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionante conforme a los argumentos arriba expuestos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho que la accionante radicó derecho de petición al igual que sobre el mismo existió pronunciamiento por la entidad accionada, siendo del caso confortarlos a efectos de verificar si la respuesta cumple los presupuestos de Ley.

Revisada la respuesta del derecho de petición presentado por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, se evidencia que en la misma se indica que se utilizó el formato H2020110038 de fecha 01/11/2020, y según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el único documento válido aceptado como verificación de la información laboral; dentro del cual informó que a través de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 202010890114335000930003 expedido por la Oficina de Talento Humano el 05 de octubre de 2020, el contenido de la historia laboral y salario utilizado para la liquidación, emisión y/o reconocimiento de un bono pensional según ley 100 de 1993.

De lo anterior se puede concluir que la petición fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, atendiendo que en la misma se confirman y verifica una historia laboral con el formato solicitado, y además se acompaña una certificación salarial electrónica.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva**

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00373-01

pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

T-2021-00373-01

Código de verificación:

2fbbffa9412f79d3aaa72a7132c4ffc9a5ac47848b5e13c3c2758922d9f482b3

Documento generado en 14/09/2021 04:05:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**